

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, jueves y sábados.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 549.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 305.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 19 del corriente lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo al Director general de Caminos con fecha 31 de julio último lo siguiente:

«Por resoluciones particulares dictadas con motivo de las diferentes situaciones de servicio en que los Ingenieros de ese Cuerpo suelen encontrarse, se estableció la práctica de rebajar en su presupuesto los sueldos é indemnizaciones de gastos que corresponden á los mismos cuando son destinados al servicio peculiar de las obras públicas provinciales y municipales, ó de algunas compañías y empresas particulares que contratan la ejecucion de las mismas ó de las que son del exclusivo cargo del Estado. Esta regla observada hasta aquí con pocas excepciones facilita recursos para suplir en el servicio general del ramo la falta de los ingenieros ocupados en la espresada clase de comisiones, pues que mientras no pueda disponerse de ellos, necesariamente ha de recaer sobre los demás con exceso de trabajo, ó por lo menos la eventualidad de que por dicha causa se les originen mayores gastos personales á los

cuales hay que proveer en su caso, ordenando la indemnizacion correspondiente. Recomienda ademas esta práctica la circunstancia de que las provincias y los ayuntamientos pueden abonar los honorarios del ingeniero exclusivamente destinado á sus atenciones, con cargo á sus particulares presupuestos; y en cuanto á las compañías empresarias ó contratistas particulares de obras públicas que las encomiendan á los ingenieros autorizados para tomarlas á su cargo, es consiguiente que cubran los gastos de que se trata, aplicándoles la parte necesaria de los beneficios que reportan de las mismas empresas ó con los recursos que la administracion les entrega en pago del servicio contratado.—Atendiendo pues á los diferentes casos que hasta ahora han ocurrido y á los nuevos que aun podrán ofrecerse con el sucesivo desarrollo de las obras públicas; vista la necesidad que hay de regularizar esta parte del servicio de los ingenieros, conservando la mencionada práctica cuya observancia recomiendan igualmente la conveniencia pública y el interes público del espresado cuerpo, S. M., oido el dictámen de V. I. y de la Junta consultiva de esa Direccion general, se ha servido resolver:—1.º Que se abone con cargo al presupuesto del cuerpo de Ingenieros el sueldo é indemnizacion de gastos que corresponda á los empleados en las obras públicas del Estado y en las comisiones y servicios afectos á la Direccion general de las mismas.—2.º Que á los ingenieros que, sin perjuicio de las referidas comisiones, desempeñen otras correspondientes á las obras públicas provinciales ó á las municipales de su instituto, se les abone el suel-

do por el mismo presupuesto, quedando á cargo del provincial ó municipal á que corresponda el servicio la indemnizacion de los gastos, con arreglo á la Instruccion y disposiciones vigentes.—3.º Que cuando uno ó mas ingenieros sean exclusivamente destinados al servicio de las obras públicas, provinciales ó municipales, deben satisfacerse por los presupuestos respectivos los sueldos y gastos correspondientes, descargando de unos y otros el particular de su cuerpo.—4.º Por último, que cuando los ingenieros se empleasen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria ó de algun contratista de obras públicas cualesquiera que fuese la naturaleza y procedencia de los fondos con que sean costeadas, se haga igual rebaja en el presupuesto del cuerpo de Ingenieros, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos bayan de abonarse á aquellos por los empresarios.—Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en adelante no se autorice á ningun Ingeniero para destinarse al servicio exclusivo de una empresa particular sino mediante una Real orden que los interesados deberán solicitar por conducto de esa Direccion general que el tiempo durante el cual podrán los ingenieros permanecer al servicio de tales empresas no esceda del señalado para la conclusion de las obras que tuviesen por objeto; y que los mismos Ingenieros cada tres meses, por lo menos, den parte por conducto del Ingeniero gefe del distrito, de los trabajos en que se ocupen y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica, que son de la particular incumbencia de la empresa.»

Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Cuya superior resolucion se inserta en este periódico, para la general noticia. Zaragoza 26 de Agosto de 1846.—Antonio Oro.*

Núm. 550.

Circular núm 306.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 25 de

julio último al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, manifestando lo conveniente que seria se derogase la Real orden de 18 de abril último que exceptúa á los de primera casados de ser destinados á servir en los cuerpos de Ultramar, ó que en caso contrario se le diga qué destino ha de dar á Juan Balmaña y Antonio Hoste, que se hallan en el de dicha Real orden, como tambien á los demas que resulten en el mismo. Enterada de lo expuesto se ha servido S. M. modificar la precitada Real orden determinando que los prófugos y desertores casados á quienes la misma se refiere, sean destinados al ballon correccional de Ceuta, bien se hallen en los cuerpos ó bien en las Cajas de las provincias.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

*Lo que se circula en este periódico para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 25 de agosto de 1846.—Antonio Oro.*

Núm. 551.

Circular núm. 307.

Habiendo llegado á entender que los alcaldes constitucionales de algunos pueblos de esta Provincia, exigen derechos excesivos á los esplotadores de minas por las pequeñas diligencias que tienen que practicar en sus respectivas jurisdicciones para la formalizacion de los registros y denuncias; he dispuesto insertar á continuacion la tarifa á que dichos alcaldes deben sugetarse religiosamente en el cobro de los espresados derechos, esperando que no darán lugar á nuevas quejas ni reclamaciones. Zaragoza 31 de agosto de 1846.—Antonio Oro.

*Tarifa que se cita.*

REGISTROS.	Rs. vn.
Por la firma del figese del alcalde	1
Por certificacion del secretario de haber fijado al público el edicto	2
Por el V.º B.º del alcalde	4
Por la citacion del dueño de las tierras cuando se haga.	2
	<hr/>
	6

DENUNCIAS.

DENUNCIAS.	Rs. vn.
Por otras tantas diligencias como las anteriores	6
Por la citacion del antiguo dueño	



de la misma, caso de existir	2
Al pregonero por los tres pregones	12
Al secretario por la diligencia de haber dado estos.	2
Al alcalde por el V. ° B. °	4
	—
Total....	23

Núm. 552.

Circular núm. 308.

Los alcaldes constitucionales individuos de la guardia civil y demas empleados de seguridad pública procurarán la detencion de Francisco N. natural de uno de los pueblos inmediatos al de Villana, en la provincia de Murcia, cuyo individuo viaja con su esposa Remigia N. y dos niñas de corta edad, trabajando de oficio cesterero, y revendedor de efectos de quin-calla de poco valor; remitiéndolo caso de que la consiguiesen, à disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Soria, Zaragoza 31 de agosto de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 553.

Circular núm. 309.

Habiendo sido liquidados por las oficinas militares de este distrito los suministros practicados por los pueblos de esta provincia, pertenecientes al segundo trimestre del corriente año, los alcaldes ó encargados de los mismos se servirán pasar à recoger su importe à casa del que suscribe, sita calle del Pilar núm. 6, desde el dia de la fecha en adelante.

Precios de los efectos.

La racion de pan à 23 1/3 mrs. en abril.
La id. de id. à 23 1/3 mrs. en mayo.
La id. de id. à 23 1/4 mrs. en junio.
La fanega de cebada à 18 rs. 18 mrs. abril.
La de id. à 18 rs. 15 mrs. mayo.
La de id. à 18 rs. 11 mrs. junio.
La arroba de paja à 4 rl. 12 mrs. trimestre.
La id. de aceite à 41 rs. 14 mrs. id.
La id. de leñas à 4 rs. 40 mrs. id.
La id. de carbon à 3 rs. 25 mrs. id.
La cama completa à 3 rs. 30 mrs. junio.

Todo peso y medida de Castilla, Zaragoza à 2 de setiembre de 1846.—El apoderado, Mariano Penén.

Núm. 554.

Circular núm. 310.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

Al Cefe político de Toledo se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de 1.ª instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oir à la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, à los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montaban y les fué admitido por el expresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto el artículo 1. ° del insinuado de las Cortes de 8 de Junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes à dominio particular, y se da facultad à sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé à dicho artículo 1. ° del decreto de las córtes mas extension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se mandan como consecuencia de ello à los alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de egecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad:

y por último se determina lo que debían hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la fecha de esta Real orden. Vista la de 8 de mayo de 1839, expedida para excluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y las diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes. Considerando 1.º que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real orden de 17 de mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó dehesamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. 2.º Que ni de dicha Real orden ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el expresado decreto hacía supèrflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.º Que por ello es visto, no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real orden de 8 de mayo de 1839 aplicable á esta competencia.—Se decide á favor del Juez de 1.ª instancia de Torrijos; y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, y dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y demas á quienes corresponda. Zaragoza 25 de Agosto de 1846.—Antonio Oro.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

Hallándose vacante la botica de esta villa y debiendo quedar á partido abierto por

disposicion del M. I. Sr. Gefe politico de esta provincia desde el 29 de Setiembre próximo viniente, se pone en conocimiento de los profesores de farmacia que gusten aceptarla, para que constituyéndose en esta villa puedan contratar con sus vecinos por el tanto que mejor les conviniere. Longares 29 de Agosto de 1846.—El Alcalde Jorge Badería.

Cumpliendo el ayuntamiento de este pueblo con lo que previene la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia por circular de 6 de julio último, tiene acordado arrendar á pública subasta su impuesto sobre las especies determinadas en la ley de consumos, cuyo primer remate se celebrará el domingo 6 de setiembre á las diez de su mañana en el sitio de costumbre, que caso de no poderse celebrar dicho dia y hora el remate por falta de licitadores ventajosos se celebrará los dias 13 y 19 del mismo á la misma hora; previniendo que no tendrá efecto hasta tanto que merezca la aprobacion del M. I. Sr. Intendente. Los pactos de arriendo se leerán en el acto. Monreal de Ariza 29 de agosto de 1846.—Faustino Sanchez.

*Repaso de gramática latina en Zaragoza.*—En la calle mayor plazuela de Talayero núm. 141 inmediata á la universidad se va á abrir desbe primero de Octubre, por un preceptor de latinidad, un repaso de gramática latina y castellana para los alumnos que hayan de cursar en dicha universidad ú otro colegio.

Los padres de familia que quieran poner á sus hijos de pensionistas en este establecimiento, donde serán tratados con el mayor aseo y sin mezquindad ninguna; se servirán avisarlo al que abajo se firma, por medio de una carta hasta el dia 20 de setiembre para componer el local con arreglo al número de los que se vayan suscribiendo.

En dicha casa pension se repasarán todos los dias las lecciones que lleven á la cátedra y se traducirán cuanto sea posible los autores clásicos, sin descuidar en lo mas minimo la educacion moral y religiosa que es el principal objeto de esta creacion particular.

La pension se reducirá á contribuir con 5 rs. vn. diarios los que traigan cama y demas enseres de costumbre y 5 y medio los que no la tragesen.—José Lanzuela.

NOTA. A los que se suscriban hasta el dia 20 de setiembre se hará alguna rebaja.

*Zaragoza: Imprenta de Cristobal Juste.*